

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 1 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2650116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 1225EMD97610395CA5292C631C593DFA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0006612

Procedimiento Abreviado 92/2023 GRUPO F

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 193/2023

En Madrid, a 16 de mayo de 2023.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 92/2023 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de pago formulada con fecha 21 de junio de 2022, sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ha intervenido como parte demandante la entidad [REDACTED] representada por la procuradora [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED], y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos,.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “1º.-Declare no conforme a derecho el acto presunto de desestimación de la reclamación administrativa presentada por la mercantil [REDACTED] en fecha 21 de junio de 2022 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, anulándolo y dejándolo sin valor ni



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 2 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



efectos.2º.-Declare el derecho de la actora al cobro de los intereses legales moratorios devengados de conformidad con lo expuesto y ala liquidación que se determina en el cuadro de cuantificación de intereses que acompaña a la reclamación administrativa y que se reproduce en la presente demanda, ascendentes a una cuantía conjunta de 4.356,13€.-, condenando ael Ayuntamiento de Majadahonda a su pago.3º.-Declare el derecho de la actora al cobro de los intereses legales conforme al artículo 1109 del Código Civil de la cantidad anteriormente expuesta, desde la fecha de interposición del recurso origende estas actuaciones, condenando ael Ayuntamiento de Majadahonda su pago.4º.-Condene ael Ayuntamiento de Majadahondaal pago de las costas causadas en el presente proceso

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, siguiendose la tramitacion escrita. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 4.356,13 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de cantidad formulada por la entidad [REDACTED] de pago de los intereses de demora de las facturas nº 1081/2021, 1099/2021 y 1116/2021.

La parte recurrente alega que es contratista de la Administración en virtud del contrato que suscribió en fecha 15 de junio de 2021 con el Ayuntamiento de Majadahonda, para la realización de las obras a ejecutar en los Colegios Públicos y Escuelas Infantiles de Majadahonda para los años 2020-2021 (Lote 4: Obras en los patios de varios colegios públicos). Que las facturas en cuestión fueron pagadas por el Ayuntamiento de Majadahonda con evidente demora sobre el plazo establecido (treinta días desde la fecha de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 3 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2650116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 1225EMD976 0395CA52928C631C593DFEA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



aprobación de las certificaciones), de acuerdo con el siguiente desglose Factura 1081/21, pagada el 22-12-2021 Factura 1099/21, pagada el 22-12-2021 Factura 1116/21, pagada el 14-06-2022 siendo que estos pagos generaron intereses de demora correspondientes.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario.

SEGUNDO.-Sentado lo anterior, con carácter previo, ha de recordarse que, en materia de contratación administrativa, la regla general viene constituida por el abono de la obra o prestación realmente realizada. En este sentido, el art. 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, aquí aplicable por razones temporales, dispone que:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-O0B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 4 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

Sentado lo anterior, del expediente administrativo y vistas las alegaciones de las partes, reconocida la relación contractual existente entre ellas y habiéndose probado la realización de la obra por cuenta y a plena satisfacción del Ayuntamiento.

En efecto, prestado el servicio, la entidad recurrente emitió y presentó en el registro del Ayuntamiento demandado las correspondientes facturas – documentos 180 a 186 del expediente sin que el Ayuntamiento formulara reparo alguno ni respecto al servicio prestado ni respecto a la cantidad reclamada. En concreto consta que Certificación de obra n.º1: Factura 1081/21, presentada el 03-08-2021. Certificación de obra n.º 2: Factura 1099/21, presentada el 10-09-2021. Certificación final: Factura 1116/21, presentada el 10-10-2021. Factura 1081/21, pagada el 22-12-2021. Factura 1099/21, pagada el 22-12-2021. Factura 1116/21, pagada el 14-06-2022

CUARTO.- La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que *“La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”*.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-O0B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 5 de 14	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2650116 HG8Y4-AV3VW-O0B4G 1225EMD97610395CA5292C631C593DFEA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.madrid.madrid.org/portal/verificarDocumentos.do



Dicho esto, la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar los intereses moratorios como consecuencia del pago tardío de las facturas, conforme a lo preceptuado en el art. 198.4 de la Ley 9/2017, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Fijar como fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- el día siguiente a la finalización del plazo de 30 días, a contar desde la fecha de presentación de cada factura en registro., no pudiendo dejarse dicha determinación al arbitrio de la administración relacionandolo con la fecha de aprobación de los certificados de obra
- b) Fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente (STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014).
- c) La base imponible estará constituida por el importe total de las facturas, incluyéndose el importe abonado en concepto de IVA, previa acreditación por parte de la mercantil recurrente de su ingreso en la Hacienda Pública mediante la aportación del modelo 347 correspondiente -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 3ª, de 14 de noviembre de 2012 (recurso nº 498/2012) y de 9 de diciembre de 2011 (recurso nº 52/2011).
- d) Computar dichas cantidades al tipo establecido en el Art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que dispone que *“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”*;

Ahora bien, la cuantificación exacta de estos intereses moratorios habrá de dejarse en su caso, a ejecución de sentencia.

QUINTO.- En cuanto al pago de intereses legales derivados de intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago por la Administración –anatocismo-, el Tribunal Supremo,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 6 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2650116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 1225EMD97610395CA5292C631C593DFA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



tiene reiteradamente declarado, entre otras en Sentencias de 6 de Julio del 2001, 29 de Abril y 5 de Julio del 2002, que el anatocismo tiene lugar cuando los intereses han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial dictada con relación al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta..

Y, aplicando el Art. 1109 del Código al presente caso, como cuando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo ya se había pagado el principal de las facturas, es claro que desde dicho momento los intereses de demora tenían la consideración de vencidos y líquidos. La doctrina jurisprudencial viene reiteradamente diciendo que, cuando la Administración no cumplió a su debido tiempo con su obligación de abonar el saldo resultante de la liquidación está por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora, y que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda líquida, que al no ser voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera en ello el consiguiente abono intereses legales por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1109 del Código Civil que dispone que "Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio en este punto", es decir, desde la fecha de la interposición del recurso hasta su efectivo pago.

En este sentido, la STSJ de Madrid, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014) dice:

"(...) Finalmente, solicita la parte actora la percepción de intereses legales de la cantidad resultante de la liquidación de los intereses de demora.

Al respecto ha de traerse a colación la doctrina en la materia sustentada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de 28 de Mayo de 1999, conforme a la cual la Sala se aparta del criterio que ha venido manteniendo, al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 7 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2690116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 123E04D97610395CA5292C631C593DFA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



interposición del recurso contencioso-administrativo. Así partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contenciosa-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no solo en cuanto que supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva, por vía judicial, la percepción de una cantidad vencida, líquida e exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil, no es otra cosa que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriéndole a iniciar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquellos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengaran el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto que a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre escrito de interposición y demanda, - ya que para la formalización de esta es necesario disponer del expediente administrativo-, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para remitir a la interposición del recurso contencioso-administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso-administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración demandada, ya que la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 8 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2590116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 1225EMD97610395CA5292C631C583DFEA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



formalización de la demanda se haya supeditada a la remisión por aquella del expediente administrativo, con el consiguiente retraso en su presentación y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa.”

Aplicada la anterior doctrina, procede condenar a la Administración demandada a abonar los intereses legales devengados y derivados de los intereses moratorios provenientes del impago de las facturas desde la fecha de reclamación en vía administrativa y hasta su completo pago y que se fijará, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la estimación de la demanda procede imponer las costas causadas a la Administración demandada. En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 400 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] representada por la procuradora [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] y contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución; que se ANULA por no ser ajustado a Derecho, dejándolo sin efecto.

2º.- RECONOCER el derecho de la entidad [REDACTED] al cobro de los intereses de demora de las facturas giradas 1081/2021, 1099/2021 y 1116/2021 CONDENANDO al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar a la recurrente la cantidad con



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 11 Sentencia nº 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505, Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 9 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2650116 HG8Y4-AV3VW-00B4G 1225EMD97610395CA5292CE31C583DFA25B850) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



arreglo a las bases establecidas en el Fundamento de derecho cuarto y quinto y que se fijarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

3º.- Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniendo en su conocimiento que la misma es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

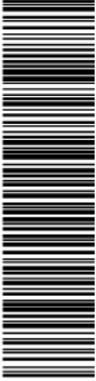
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036635524420912306390



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 11 Sentencia n° 193-23 PA 92-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10505 , Fecha de entrada: 18/05/2023 9:19 :00
OTROS DATOS Código para validación: HG8Y4-AV3VW-00B4G Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:36:10 Página 10 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2550116 HG8Y4-AV3VW-00B4G, 1225EMD97610395CA5292C631C583DFEA25B550) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>